

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*  
*Distrito Judicial de Medellín*



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de*  
*Oralidad*

<b>Radicado</b>	05001 31 03 018 2021 - 00440 00
<b>Proceso</b>	Verbal
<b>Demandante</b>	Christian David Velásquez Flórez
<b>Demandado</b>	Seguros Bolívar S.A. y Otros
<b>Asunto</b>	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

*Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)*

Procede el Despacho a resolver la viabilidad de admitir la presente demanda Verbal con pretensión de declarativa de condena, incoada por Christian David Velásquez Flórez en contra de Seguros Bolívar y Otros, para lo cual se hace necesario tener en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 28 del C. G. del Proceso, que la competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas:

“(…) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

“(…)”

“6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho (…)”.

Conforme a la norma en cita, para definir la competencia, el demandante cuenta con el factor o fuero concurrencial, es decir, podrá escoger el Juez del domicilio del Demandado o el Juez del lugar donde ocurrieron los hechos que dan lugar a la acción indemnizatoria.

En atención a lo anterior, se tiene que los demandados cuentan con su domicilio en las ciudades de Envigado – Antioquia, y Bogotá, tal como fuera advertido por el vocero judicial del demandante en el acápite de notificaciones y en el certificado de existencia y representación legal de la compañía Seguros Bolívar S.A., lo que, en principio, atendiendo a la regla general de competencia, el Juez competente podría ser bien el Juez Civil del Circuito de Envigado, ora el Juez Civil del Circuito de Bogotá.

Por su parte, los hechos tuvieron ocurrencia en la Calle 60 Sur con la Carrera 48 A, la cual una vez escruta en la aplicación de google maps, corresponde al Municipio de Sabaneta, Antioquia, el cual está bajo la esfera de competencia de los Jueces Civiles del Circuito de Envigado, Antioquia.

Véase que, si bien en el acápite de competencia, la parte actora manifiesta que atribuía la misma al Juez Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, atendiendo a que correspondía al lugar de ubicación de la sucursal en la que presentó la solicitud de reclamación del siniestro, lo cierto es que, tal y como se desprende del certificado de existencia y representación legal de la compañía demandada, su domicilio se encuentra ubicado es en la Av. el Dorado 68 B No. 31 de Bogotá D.C. No se cuenta con prueba dentro del expediente que dé cuenta, de la existencia de una sucursal de la empresa Aseguradora en la ciudad de Medellín, y que el contrato de seguro fuera celebrado expresamente con dicha sucursal.

En esa medida, la regla atribuible para fijar la competencia, es la establecida en los numerales 1º y 6º del artículo 28 del C. G. del Proceso, esto es, el domicilio del demandado o el lugar de ocurrencia de los hechos.

Por lo tanto, al no ser el Juez competente para conocer de la presente demanda, habrá de rechazarse y ordenarse el archivo del expediente, dado que es a la parte Actora, a quien corresponde determinar ante cuál de los funcionarios competentes instaurar la presente acción, y no al Juzgado al que, inicialmente, había sido dirigida esta demanda.

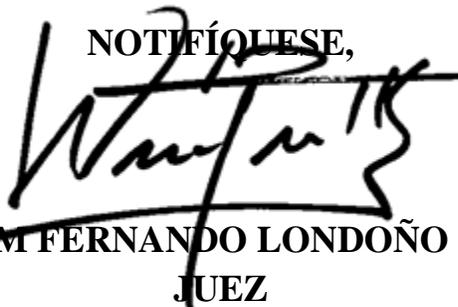
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad,**

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARASE INCOMPETENTE** por el factor territorial para conocer de la presente demanda verbal, instaurada por Christian David Velásquez Flórez en contra de Seguros Bolívar S.A. y Otros.

**SEGUNDO:** Se ordena el archivo del expediente sin necesidad de devolución de los anexos, en tanto que, fue presentada por medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE,



**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND  
JUEZ**

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

2

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **181** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **24** de **NOVIEMBRE** de **2021**, a las 8 A.M.



**DANIELA ARIAS ZAPATA  
SECRETARÍA**

Firmado Por:

**William Fernando Londoño Brand  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Medellin - Antioquia**

Código de verificación: **a04cf37fa18e7cbf09c9c3e2dd0d15639eca014b7e75190804208d37d8bbb240**

Documento generado en 23/11/2021 11:15:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>